



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA COMERCIAL  
CRONICAS JUDICIALES  
Resolución Número : P-204  
Fecha : 28/04/2017

1182

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE**

Expediente N° : 0212-2016-0-1817-SP-CO-01  
Demandante : Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR  
Demandado : M4G Consulting SAC.  
Materia : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL  
Vista de la Causa : 16.03.2017 (2)

Se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando hay sólo una apariencia de motivación, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y/o porque -y ésta es la forma más generalizada de aparentar motivación- solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico, es decir, hay motivación pero no sirve, pues se ha basado en hechos inexistentes y/o pruebas no actuadas o únicamente se relatan los hechos o se describe el proceso (cuando el juez o el árbitro describe los hechos alegados por las partes sin analizarlos y los da por ciertos)

**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**

Lima, dieciséis de marzo  
del año dos mil diecisiete

**I. VISTOS:**

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Echevarría Gavia, **Vílchez Dávila**, quien interviene como ponente y Prado Castañeda, emiten la siguiente decisión judicial:

**II. RESULTA DE AUTOS:**

**Del recurso de anulación de laudo**

2.1. De fojas 71 a 106, subsanada de folios 139 a 146, obra el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, contra el Laudo Arbitral de fecha 6 de abril

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBICA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
Sala Subespecialidad Comercial

de 2016, expedido por el Arbitro Único Marco A. Rodriguez Flores, en el proceso arbitral seguido por M4G Consulting S.A.C. contra la entidad recurrente, invocando la causal contenida en el inciso b) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, a fin que se anule parcialmente el laudo arbitral<sup>1</sup> de fecha 6 de abril de 2016, respecto del segundo punto resolutivo.

2.2. La recurrente Autoridad Nacional de Servicio - SERVIR, sustenta su pretensión impugnatoria en el hecho que: i) en la segunda parte resolutive del laudo arbitral, se desestima su pretensión reconvenzional de indemnización por daños y perjuicios ocasionado por la contratista M4G Consulting SAC., sustentándose en una prueba inexistente, al afirmar (en el numeral 40), la supuesta declaración de los abogados de su representada, al aceptar que "el sistema de búsqueda objeto de la contratación del Contratista, funcionaba sin ningún inconveniente", lo cual es completamente falso pues ello nunca ocurrió y no existe en autos medio de prueba que acredite la supuesta aceptación que sirvió como único sustento determinante para la desestimación de su pretensión indemnizatoria; y ii) el laudo materia de anulación vulnera el derecho a la debida motivación, por cuanto se ha expedido basado en una prueba inexistente, que no ha sido ofrecida por las partes ni incorporada de oficio al proceso.

**De la absolución del recurso de anulación de laudo arbitral**

2.3. Mediante resolución N° 02 de fecha treinta y uno de octubre 2016, obrante de fojas 197 a 149, se corrió traslado del recurso de anulación a la contraparte M4G Consulting SAC., quien no cumplió con absolver el trámite.

**III. ANALISIS DEL CASO:**

**Del recurso de anulación de laudo arbitral**

3.1. Nuestro sistema jurídico ha dotado a los participantes del arbitraje de un mecanismo de revisión estatal de la actuación de los árbitros. El régimen de revisión judicial del arbitraje establece que quien pretenda

<sup>1</sup> 1.- Fundada la primera pretensión de la reconvencción de Servir en consecuencia ordeno que el contratista le pague la suma de S/ 3,557,70 por concepto de penalidad (...) 2.- Infundada la segunda pretensión de la reconvencción de Servir. 3.- Declarar infundada la tercera pretensión de el Consorcio (...)

PODER JUDICIAL  
SECRETARIA DE SALA  
Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

182

cuestionar la actuación o decisión arbitral, debe recurrir al Poder Judicial, a través del recurso de anulación. El artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el recurso de anulación es el único medio de impugnación de laudo arbitral, el cual tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en dicho decreto legislativo<sup>2</sup>. Estas causales que justificaría someter la decisión de los árbitros a un juicio de validez por parte del órgano jurisdiccional competente y por consiguiente, permitirían la anulación de la actuación arbitral, están referidas a la tutela del derecho al debido proceso arbitral, a la tutela del orden público y a la reserva judicial de los asuntos extraídos de la libre disposición de los particulares o no pronunciamiento sobre materias no arbitrables.

3.2. Ahora bien, cabe indicar que el recurso de anulación, que constituye una pretensión impugnativa que activa el sistema de revisión judicial del arbitraje, establece los límites de la labor del órgano jurisdiccional competente, el cual ve restringida su función a las causales taxativamente contempladas en la norma e invocadas por la parte recurrente, encontrándose impedido de someter a evaluación el criterio adoptado por los árbitros al decidir el fondo de la controversia<sup>3</sup>; ello en razón, a que si se permitiera que en sede judicial analizar el fondo de la controversia, se contravendría la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral, por el cual renunciaron a la jurisdicción estatal y se sometieron a la competencia de los árbitros para la solución de sus conflictos.<sup>4</sup>

3.3. En el presente caso, la parte recurrente a partir de la causal invocada, acusa al Árbitro Único, haber incurrido en una flagrante vulneración del derecho a la debida motivación del laudo arbitral, por cuanto fundamenta su decisión en una prueba inexistente y que es señalada

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 1): "Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°"

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 2): "El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia p calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral"

<sup>4</sup> En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ afirma que: «El recurso de anulación tiene un contenido limitado y va dirigido a velar por el cumplimiento de la pureza del procedimiento arbitral y su procedencia pero nunca a revisar el fondo del asunto ni la decisión que sobre el mismo los árbitros hayan podido adoptar (...) No es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse". LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA, Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

183

sólo en el acto final del laudo, sustento determinante para desestimar la pretensión reconvenzional de indemnización de daños y perjuicios.

1185

3.4. En tal sentido, corresponde evaluar la existencia y suficiencia de motivación realizada por el Árbitro Único, lo que no entraña de forma alguna que éste Superior Colegiado se pronuncie sobre el fondo de la controversia ni evalúe hechos, ni emita opinión sobre el contenido de la decisión, tampoco calificar criterios y/o valoraciones de pruebas o interpretaciones del Árbitro vertidas en el laudo por cuanto ningún órgano judicial puede inmiscuirse en tales aspectos, toda vez que las partes al momento de someterse a la jurisdicción arbitral, decidieron renunciar implícitamente a la jurisdicción ordinaria para la resolución de sus conflictos.

Del reclamo previo en sede arbitral

3.5. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, sólo serán procedentes las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 01 del artículo en mención, si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados. Esto se explica porque la anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, y en consonancia con el principio de autonomía del arbitraje, antes de acudir a sede judicial se debe agotar, previamente, todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.<sup>5</sup>

3.6. Cabe indicar que un reclamo previo para ser considerado valido, necesariamente deberá ostentar ciertas cualidades, tales como ser **oportuno**, esto es, formulado ante el Tribunal Arbitral en la primera oportunidad que el interesado tenga para hacerlo, caso contrario importaría una suerte de convalidación del hecho cuestionando e incluso la aplicación del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1071<sup>6</sup>; y **expreso**, esto es que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el

<sup>5</sup> "Es decir se permite al Tribunal Arbitral, una vez firmadas las resoluciones y sin variar su contenido esencial, aclarar algún concepto oscuro, rectificar cualquier error material que adolezca, así como subsanar y/o complementar resoluciones defectuosas" GARBIERI LLOBREGAT J. "COMENTARIOS A LA LEY 60/2003 DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE" Tomo II Página 926 Edición BOSH- Barcelona - España.

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 11°, Renuncia a objetar: "Si una parte conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de éste Decreto Legislativo de la que las partes puedan apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerara que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias".

PODER JUDICIAL

SOA CUCHO  
DE S/LA  
Sociedad Comercial

184

1186

mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación. En el presente caso, se advierte que la parte recurrente, luego de la emisión del laudo cuestionado, interpuso por escrito de fecha 15 de abril 2016<sup>7</sup> recurso de aclaración de laudo arbitral, denunciando idénticos motivos a los invocados en esta instancia; por lo que estando en este orden de ideas el recurso de anulación de laudo planteado no se encuentra inmersa en causal de improcedencia ni contraviene el inciso 7) del artículo 63° de la acotada Ley<sup>8</sup>, por lo que en los próximos fundamentos éste Superior Tribunal entrará a analizar las causales de anulación en que se sustenta el recurso.

**De la debida motivación del laudo arbitral**

3.7. De conformidad con lo establecido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es un principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan. Esta garantía de la función jurisdiccional también se encuentra regulada en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, que exige que las resoluciones judiciales contengan la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa, con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los de derecho con la cita de la norma aplicable a cada punto, según el mérito de lo actuado; y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la obligación de motivar todas las resoluciones judiciales, con exclusión de las de mero trámite, bajo responsabilidad. Esta exigencia de motivación también se extiende a las actuaciones o decisiones en sede arbitral, conforme lo prevé el inciso 1) del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, salvo que las partes hayan convenido lo contrario o se hayan arribado a una transacción<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Página 62 a 64

<sup>8</sup> Decreto-Legislativo N° 1071, Artículo 63°, inciso 7): "No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlo".

<sup>9</sup> . En cuanto a la motivación del laudo, éste Superior Colegiado tiene en cuenta que, según lo informa la doctrina, ésta es necesaria a fin que "el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha basado el Tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas". SILVIA BARONA VILAR Y OTROS, Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, CIVITAS Ediciones, 1era Edición, Madrid, 2004.

185

1187

3.8. La Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que una "motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum, en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, como la motivación de derecho o in jure, en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y entre los considerandos y el fallo"<sup>10</sup>.

3.9. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1291-2000-AA/TC de fecha seis de diciembre de dos mil uno, ha establecido que : "el derecho al debido proceso incluye dentro de su contenido el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Carta Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deban de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma, exprese suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si está es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión". Así también, en esa misma línea, en la sentencia recaída en el Expediente N° 4348-2005-PA/TC de fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, ha expresado que: "el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a

<sup>10</sup> Ese ha sido el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 858-2012 Cajamarca.

BOGA CUCHO  
 SALA  
 Competencia Comercial  
 DE JUSTICIA DE LIMA

186

que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión" (el subrayado es nuestro).

3.10. Es oportuno también traer a colación lo sostenido por la doctrina en el sentido que con la anulación de laudo "(...) lo que se procura es invalidar el pronunciamiento arbitral por carecer de los requisitos que la legislación impone (...) se controla el cumplimiento de los recaudos legales, **sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión**"<sup>11</sup> es decir "(...) las determinaciones del árbitro tanto en cuanto a los hechos materia de la controversia como a la interpretación que haga de los hechos, derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue, por mas erradas que éstas pudieran estar, son inamovibles. La tarea de la Corte se limita, pues a revisar la forma más no el fondo del asunto"<sup>12</sup>. En suma, cabe indicar que si bien nos encontramos habilitados para examinar la motivación, también lo es que éste acto de verificación encuentra límites en lo establecido en la **propia Ley de Arbitraje en el artículo 62° numeral 02**<sup>13</sup> de manera tal que se prohíbe al órgano jurisdiccional analizar, no solo el fondo de la controversia o contenido de la decisión (como lo bien lo estableció la doctrina antes citada) sino también calificar los criterios, ó interpretaciones expuestas en éste caso puntual por el Tribunal Arbitral.

**Del análisis del laudo arbitral cuestionado**

3.11. M4G Consulting SAC., interpone demanda arbitral contra la Autoridad del Servicio Civil -SERVIR-, a efectos de se someta a arbitraje la resolución parcial del contrato de adjudicación de menor cuantía N° 067-2012, por el cual la entidad SERVIR contrata los servicios de M4G Consulting SAC., para la implementación del proyecto denominado: "Implementación de sistemas de consulta a repositorios en línea" y la

<sup>11</sup> CAIVANO ROQUE J. "Los laudos Arbitrales y su impugnación por Nulidad" En Jurisprudencia Argentina N° 5869, 23 de Febrero de 1994. Página 10

<sup>12</sup> BOZA DIBOS Beatriz "Reconocimiento y ejecución en el Perú de Laudos Arbitrales Extranjeros" En Revista THEMIS de Derecho PUCP N° 16. 1990 Página 63.

<sup>13</sup> Artículo 62.2° del Decreto Legislativo N° 1071.

El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión a calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral**" (Énfasis y subrayado nuestro)

DER. JURISDICCIONAL  
SECRETARIA DE ASISTENCIA  
JURISDICCIONAL  
SECRETAR DE ASISTENCIA

187

aplicación de una penalidad por el incumplimiento del referido contrato.

1189

3.12. De fojas 9 a 26 obra, copia el escrito de contestación de la demanda arbitral, en la que SERVIR la contradice en todos sus extremos e interpone reconvención, señalando las siguientes pretensiones:

- 1) M4G Consulting SAC., le pague S/. 3,557.70 por concepto de penalidad, mora e intereses legales.
- 2) M4G Consulting SAC., le pague S/. 27,878.64 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, los mismos que están divididos de la siguiente manera: S/. 26,682.75 (por el costo del Entregable 2), y S/. 1,195.89 por concepto de costos horas /hombres.
- 3) Se condene a la empresa M4G Consulting SAC., el pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos, así como costas y costos del proceso.

3.13. Sin embargo, mediante resolución N° 2 de fecha 11 de setiembre de 2015, el Árbitro Único, resuelve: ordenar el archivo de la demanda presentada por la empresa M4G, Consulting SAC., al no haber cumplido con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo; continuando el presente proceso solamente con la Reconvención presentada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil -Servir.

3.14. En el cuestionado numeral 40 del laudo arbitral, se señala textualmente: *"una nota importante a destacar es que en la audiencia de instalación, los representantes de Servir, abogados José Antonio Ramírez Castro y Estuardo Ramos Lozano manifestaron -ante la pregunta del árbitro único- que el sistema de búsqueda objeto de la contratación de el Contratista, funcionaba sin ningún inconveniente, lo que contradice su pretensión indemnizatoria por el daño sufrido ya que el sistema funcionaba correctamente. Por las razones antes expuestas corresponde declarar infundada la segunda pretensión de la reconvención"*. De la lectura del referido numeral 40, se observa que el Árbitro Único, hace referencia a la Audiencia de Instalación, señalando que en dicha audiencia, a la pregunta realizada por éste; los abogados de la demandante manifestaron sobre el buen funcionamiento de software del sistema de "implementación de sistema de consulta a repositorios en línea".

DER JUDICIAL

BOA CUCHO  
IA DE SALA  
alidad Comercial  
E JUSTICIA DE LINA

3.15. Ahora bien, la Audiencia de Instalación<sup>14</sup>, se lleva a cabo al amparo del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje de la OSCE (modificado mediante Resolución N°172-2012-OSCE/PRE, con la asistencia de ambas partes y de sus abogados, en ella, el Árbitro Único, Marco Antonio Rodríguez Flores, ratifica su aceptación al cargo y se establecen las reglas aplicables al presente arbitraje, las partes ratifican sus domicilios procesales, realizan la liquidación de los honorarios arbitrales y el pago de los mismos; y finalmente se otorga al SERVIR, un plazo para acreditar al Árbitro Único ante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. En el acta respectiva, no se advierte, en parte alguna, que el Árbitro Único formulará a los abogados de SERVIR, José Antonio Ramírez Castro y Estuardo Ramos Lozano alguna pregunta relacionada al buen funcionamiento de Software, ni mucho menos que ellos hayan afirmado respecto al buen funcionamiento de software de *"implementación de sistema de consulta a repositorios en línea"*; como así lo señala el Árbitro, en el fundamento 40 del Laudo; lo que nos lleva a pensar que no se ha resuelto de acuerdo al mérito de lo actuado y al derecho; debiendo precisarse que en la Audiencia de Instalación, sólo se establecen criterios que regirán las relaciones entre el Árbitro y las partes en conflicto, en tanto ella constituye el contrato a través de cual se forman la relación jurídica trilateral propia del proceso arbitral y que permiten regular el procedimiento arbitral.

3.16. En tal sentido, este Colegiado no puede dejar de advertir que en el Acta en cuestión, no se consigna afirmación alguna que pueda servir de base para desestimar la pretensión de SERVIR en su reconvencción. Lo que nos lleva a concluir que el Árbitro Único, ha invocado una declaración inexistente, sin argumentar ni estructurar lógicamente las razones de por qué tal fundamentación y decisión, mas aún si de los hechos o de la ley, no se desprende lo que decide el Árbitro; en virtud de lo cual se advierte que se ha incurrido en una motivación aparente, y la afirmación que realiza no resulta pertinente, y que no se sustenta en el mérito de lo actuado en el proceso arbitral. El control de logicidad, en caso de motivación aparente, obviamente no implica una revisión del sentido de la decisión, revisando el fondo del asunto, no se anula el laudo recurrido por declarar fundada o infundada la pretensión, sino porque esa decisión no deriva "lógicamente" de los hechos o del derecho en los que se sustenta la decisión; y de este modo se advierte

PODER JUDICIAL  
Fojas 27 y 28

RAMBORA CUCHO  
SECRETARÍA DE SALA  
Especialidad Comercial  
JEFES DE JUSTICIA DE LIMA

185

1191

que el segundo punto resolutorio del laudo arbitral, no se encuentra debidamente motivado, conforme a las directrices establecidas en la Ley, ni mucho menos sustentado en alguna razón fáctica ni medio probatorio que lo justifique, acarreado la nulidad parcial del laudo emitido.

3.17. En consecuencia, este Colegiado considera que resulta manifiesta la contravención del debido proceso en la forma de vulneración del derecho motivación; por lo que la causal b) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 denunciada, debe ser plenamente estimada, debiendo ser amparada la demanda, declarándose la nulidad parcial del Laudo Arbitral.

**IV. DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, éste Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, se resuelve:

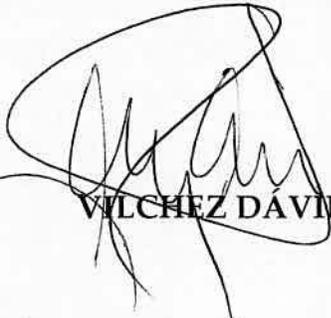
4.1. Declarar **FUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por Autoridad Nacional de Servicio -SERVIR-, contra el Laudo Arbitral de fojas 50 a 61, en cuanto al segundo punto resolutive, basado en la causal b) del numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia **INVÁLIDO** el Laudo Arbitral de fecha 6 de abril de 2016, en ese extremo.

4.2. **DISPONER** que el Árbitro Único vuelva a laudar, teniendo en cuenta las consideraciones desarrolladas por éste Superior Colegiado en líneas precedentes.

En los seguidos por AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIO -SERVIR, contra M4G CONSULTING SAC sobre ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

RVD/A.MR

  
ECHEVARRÍA GAVIRIA

  
VILCHEZ DAVILA

  
PRADO CASTAÑEDA  
PODER JUDICIAL  
CABMOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
de Subespecialidad Comercial

28 ABR. 2017

02C+016  
3-1